



119

24725767

A-4

1/8

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPAD CONT. ADMINISTRATIVA 2)
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
 17001 GIRONA
 Tlf: 972942539
 Fax: 972942377

Recurso: 48/2022 Procedimiento: Procedimiento abreviado
Sección: B
Parte actora:
Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

SENTENCIA NÚMERO 188/2022

En Girona, a 13 de junio de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 48/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra una resolución sancionadora de fecha 12 de enero de 2022, por incumplir na normativa municipal en materia de ruidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Registre d'entrada
 Ajuntament de Girona Num: 2022055859
 13/06/2022
 Registre : O_INTERN mrr
 Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, que tras ratificar la demanda y formular contestación, solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución sancionadora dictada mediante el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 12 de enero de 2022, que impone una sanción grave de 901 euros a la recurrente por los hechos realizados el 3 de abril de 2021, en aplicación de la ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones de Girona.

El recurrente se opone a la resolución por considerar que se vulneraron las garantías del procedimiento sancionador, que la sanción es nula por falta de motivación y que está prescrita, al deber calificarse como infracción leve.

Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones





administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021,





recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:

En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018, fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 y 22/1990). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

Tercero.- Caso concreto





En el presente caso se recurre una sanción fundada en la infracción tipificada en el art. 34.2 i), de la ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones de Girona, publicada en el BOP de Girona de 22/02/2013.

El art. 34.2 i) castiga como infracción grave la reincidencia en la comisión de infracciones leves, dentro del término de 2 años.

En primer lugar, la parte actora alegó que la resolución se funda la infracción en el art. 64 de la ley 39/2015, que se refiere al procedimiento sancionador, por lo que no se cumplen los principios de legalidad ni de tipicidad.

No obstante, el precepto citado se refiere en el expediente para justificar que el procedimiento cumplió con los requisitos que al acuerdo de iniciación del proceso exige la ley de procedimiento común, 39/2015, en dicho artículo 64.

Respecto al principio de tipicidad, el acuerdo de incoación cita expresamente el art. 34.2.i) de la ordenanza y describe como hechos subsumibles el levantamiento de dos actas por ruidos excesivos durante la madrugada del 3 de abril de 2021, la primera a las 02:52 horas y la segunda a las 04:30 horas.

Asimismo, el acuerdo de incoación se refiere la obligación de los ciudadanos de no molestar a los vecinos con música muy alta entre las 23:00 y las 08:00 horas, positivada en el art. 19 de la ordenanza.

El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción leve tipificada en el art. 34.1 f) de la ordenanza, también referido en el acuerdo de incoación.

La reserva de ley se cumple en virtud del art. 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que:

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

En consecuencia, se cumplen los principios de tipicidad y reserva de ley.





Respecto a la proporcionalidad, la demandante alegó que la misma se funda en una calificación inadecuada, al deber considerarse la sanción como leve.

A este respecto, la resolución sancionadora tipifica la reiteración de infracciones leves en 2 años, incluyendo la conducta del día 3 de abril de 2021. Esta conducta del 3 de abril, consistente en molestar a los vecinos con la música muy alta durante altas horas de la noche, exigiendo dos visitas de la policía local que fueron desatendidas, sin tan siquiera abrir la puerta ante los requerimientos de los agentes; no fue objeto de sanción autónoma en aplicación del art. 34.1 f) como sanción leve, sino que quedó absorbida en el tipo del art. 34.2 i) de la ordenanza, evitando la conculcación del principio *ne bis in idem*, así como la falta de proporcionalidad en la calificación de la infracción, tipificando una única infracción por las dos actas policiales emitidas durante la noche del 3 de abril.

Respecto a las demás sanciones existentes, se citan en el acuerdo de incoación las motivadas por las actas de 13 de septiembre y 26 de octubre de 2020. Con la contestación a la demanda se aportaron las sanciones impuestas en virtud de los hechos recogidos en dichas actas, que también se refieren a alterar las relaciones vecinales y el descanso con música alta durante la madrugada (folio 49 de la documentación aportada con la contestación).

Concurren, por tanto, dos infracciones en 2020, sancionadas en un único expediente y otra sanción en abril de 2021, que requirió dos intervenciones de la policía al impedir el acceso a la vivienda, por no abrir la puerta, a fin de evitar las molestias denunciadas.

Se cumple, por tanto, el presupuesto de reincidencia en la comisión de infracciones en un periodo de 2 años, respetándose en este ámbito el principio de proporcionalidad, concurriendo todas las infracciones en un periodo inferior al año natural. Al ser calificada la infracción como grave, no opera el plazo de prescripción de 6 meses interesado por la demandante.

Respecto a la gravedad de la sanción, se impuso la cifra mínima prevista en la ordenanza para las sanciones graves, esto es, 901 euros (ex art. 37), por lo que se ajusta a la existencia de 3 infracciones, 2 de ellas tramitadas en un único expediente, al no elevar la sanción más allá del mínimo normativo.





Respecto al principio de culpabilidad, el agente con tip declaró que el día 3 de abril de 2021 acudieron al domicilio de la demandante por avisos de los vecinos, que al llegar al portal la música era perfectamente audible desde la entrada y que se identificaba perfectamente que provenía del piso entresuelo A. Manifestó que timbraron insistentemente pero que nadie les abrió la puerta. Esto ocurrió cerca de las 3 de la madrugada, por lo que extendieron la correspondiente acta. Tuvieron que volver ante dos llamadas nuevas de vecinos, denunciando la conducta de la recurrente, por lo que extendieron una nueva acta sobre las 4 y media de la madrugada. Se notificó la denuncia personalmente sobre las 10 de la noche por otros agentes.

La demandante no negó los hechos expresamente ni practicó prueba alguna en contrario. Si bien los agentes no utilizaron aparatos de medición del sonido, el testigo manifestó que, siendo de madrugada, la música se percibía desde las escaleras del edificio, estando ostensiblemente alta, así como la conducta no colaboradora de la denunciante, al no abrir la puerta ni reducir el volumen de la misma.

En consecuencia, considerando la declaración testifical del policía actuante, las actas que obran en el expediente y la presunción de veracidad de los agentes de la autoridad, que no fue contradicha ni cuestionada por prueba alguna en contrario, queda acreditada la comisión culpable de la denunciada en la perturbación del descanso de los vecinos mediante ruidos y música a un volumen muy elevado durante las horas de la madrugada. Procede señalar que la denunciada no ofreció una versión alternativa de los hechos que permita sostener una versión no culpable de los hechos denunciados, sobre los que la administración aportó prueba de cargo suficiente.

Respecto a las demás sanciones que fundamentan la calificación de la infracción como grave, no se discutió su existencia ni su firmeza, obrando como documental acompañada con la contestación a la demanda.

Finalmente, se alegó nulidad de pleno derecho por contener el acto administrativo contenido imposible y lesión de derechos fundamentales, así como anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídicos y ausencia de los requisitos del acto para





alcanzar su fin. No obstante, se trata de afirmaciones genéricas que no concretan en que medida, en el presente expediente, se adolece de tales vicios.

Tercero.- Costas

Procede la imposición de costas a la demandante, hasta el límite máximo de 100 euros.

Por todo lo anterior;

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted], frente a la resolución sancionadora dictada mediante el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 12 de enero de 2022, que impone una sanción grave de 901 euros a la recurrente por los hechos realizados el 3 de abril de 2021, en aplicación de la ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones de Girona.

Condeno en costas a la demandante, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

